



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

VIEDMA, 15 de diciembre de 2000.

Nota n° 36

Señor Presidente:

Tengo el agrado de dirigirme a usted a fin de elevar a consideración de la Legislatura que dignamente preside, el proyecto de ley mediante el cual se reglamenta el Artículo 29 de la Constitución Provincial sobre Propiedad e Iniciativa Privada.

En la década pasada se introduce primero en el régimen jurídico nacional y luego en el provincial, a través de las leyes n° 23.696 y 2884 respectivamente, el instituto de la iniciativa privada como un vehículo y la puesta en cabeza de privados, de empresas estatales que por esa vía se privatizan, junto con el concesionamiento de algunos servicios públicos de la misma forma.

Mas en realidad, en el ordenamiento público riogrino, la iniciativa privada ya había sido concebida con un espectro mucho más amplio de posibilidades por la Constitución Provincial tras la reforma de 1988, en una línea conceptual donde la participación del sector privado y el estímulo público para ello, se considera una herramienta fundamental para el progreso sostenido de la provincia.

El proyecto que hoy acompañamos y con el que se propone sustituir el régimen de la citada ley n° 2884, a nuestro criterio avanza significativamente con más precisión, no sólo en lo que entendemos ha sido la voluntad de los constituyentes, sino fundamentalmente en una inteligencia de la Constitución acorde con las importantes transformaciones jurídicas, económicas y sociales que han ido operando en nuestro país y en el mundo en estos últimos años.

Procura abrir ciertamente mayores y efectivos canales de participación ciudadana, en este caso receptando las inquietudes de la comunidad dispuesta a invertir trabajo o recursos económicos para optimizar el sector público y sus prestaciones; o aprovechar los recursos de la provincia y en particular los del Estado, muchas de cuyas pertenencias son bienes con amplias potencialidades para el desarrollo económico y social, que se pierden inexorablemente porque no se las explota; entre otras tantas posibilidades que se abren en el marco del Artículo 1° del proyecto.

Asimismo, se armoniza éste con todas las políticas



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

que tienen que ver con el redimensionamiento del Estado y redefinición de su rol, en la permanente búsqueda del fortalecimiento de su participación en aquellas áreas que como la educación, salud, seguridad, justicia y lo social, reclaman una mayor presencia del sector público.

Se trata en definitiva de establecer un marco adecuado para una sana interrelación de lo público y privado, abriendo un universo de posibilidades de interacción para que no se desperdicien esfuerzos ni recursos.

Mediante esta herramienta, los particulares podrán proponer no sólo participar con aporte de recursos en la prestación de servicios o empresas del sector público como prevé el régimen vigente, sino además aprovechar recursos humanos y económicos del Estado para la reactivación económica que tanto se necesita para sortear las dificultades de la pesada deuda pública, generar nuevas fuentes de trabajo y avanzar más para el progreso rionegrino.

Todo en un marco procedimental que se procura ágil pero transparente, asegurando esta cualidad tanto con la participación legislativa en la Comisión Especial prevista en el Artículo 12 del proyecto, como con la posibilidad de convocatoria del Fiscal de Estado a las sesiones de la misma. Además que mediante la remisión a las normas de Contabilidad y Administración Financiera de la Provincia, se armoniza el razonable premio que corresponde acordar por el esfuerzo e inversión de quien presenta la iniciativa (Artículo 9° del proyecto), con la necesidad de una competencia transparente que emerge del concurso o la licitación que prevén aquéllas.

Finalmente, corresponde derogar la ley n° 2884 que fuera dictada en el mes de julio de 1995 y los decretos de naturaleza legislativa n° 11/97 y 11/99, en razón de que el presente proyecto resulta ampliamente superador y trasciende el desarrollo, modernización y ampliación de las sociedades del Estado, permitiendo la introducción de bienes y prestación de servicios del ámbito privado.

En virtud de los fundamentos expuestos y dada la trascendencia y urgencia de sancionar la norma propuesta, remito el proyecto de ley descripto con Acuerdo General de Ministros para su tramitación en única vuelta, conforme lo prevé el Artículo 143 inciso a) de la Constitución Provincial.

Sin otro particular, saludo a usted respetuosamente.

Al señor  
Presidente de la  
Legislatura de la  
Provincia de Río Negro  
Ing. Agr. Bautista Mendioroz  
Su despacho



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

En la ciudad de Viedma, Capital de la Provincia de Río Negro, a los quince (15) días del mes de diciembre de 2000, con la presencia del señor Gobernador de la Provincia, doctor Pablo Verani, se reúnen en Acuerdo General de Ministros, los señores Ministros de Economía, contador José Luis RODRIGUEZ; de Gobierno, contador Esteban Joaquín Rodrigo; de Salud y Desarrollo Social, señor Daniel Sartor; de Educación y Cultura, profesora Ana María Kalbermatten de Mázzaro y de Coordinación, doctor Gustavo Adrián Martínez.

El señor Gobernador pone a consideración de los señores Ministros, el proyecto de ley por el cual se establece un nuevo régimen jurídico de iniciativa privada en el marco del Artículo 29 de la Constitución de la Provincia de Río Negro.

Atento la importancia y urgencia del proyecto, se resuelve solicitar a la Legislatura Provincial otorgue al mismo el tratamiento previsto en el Artículo 143 inciso 2), de la Constitución Provincial, por lo cual se remite copia del presente.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
SANCIONA CON FUERZA DE  
L E Y**

OBJETO

Artículo 1°.- El Poder Ejecutivo podrá convocar a concurso de proyectos o dar curso a propuestas que surjan de iniciativas privadas que tengan como objeto la incorporación de capital privado para la explotación de un bien, actividad o emprendimiento; el desarrollo de empresas, sociedades o establecimientos; la prestación de servicios, la producción de bienes o cualquier tipo de propuestas de particulares sean éstas efectuadas por personas físicas o jurídicas, que tiendan a elevar los niveles de eficiencia en la prestación de servicios públicos, generen empleo, beneficien a la economía provincial, propendan al desarrollo económico y social de la comunidad rionegrina y sean considerados de interés provincial a mérito de su oportunidad y conveniencia para el Estado Provincial.

DENOMINACIONES

Artículo 2°.- A los efectos de la presente ley se denominará "propuesta de particulares" a todas las iniciativas privadas presentadas antes de la declaración de interés público; "propuesta iniciadora" a la que sea declarada de interés público y sea tomada como base para el procedimiento de selección y "declaración de interés público" a la decisión expresada en acto administrativo declarando de interés público una iniciativa recibida.

PROPUESTAS DE PARTICULARES REQUISITOS

Artículo 3°.- Las propuestas de particulares deberán contener la descripción del objeto del proyecto, identificación de la obra o el servicio y su naturaleza, lineamientos generales de su ejecución, la modalidad operativa, las bases de su factibilidad legal, económica y técnica, los beneficios cuali cuantitativos para el Estado Provincial y los antecedentes completos del proponente.

Artículo 4°.- La propuesta de particulares que preve la participación de agentes públicos, cualquiera sea su categoría y calidad de revista, tendrá por parte del Estado



## *Legislatura de la Provincia de Río Negro*

Provincial un incentivo que comprenderá la absorción total o parcial de las cargas laborales por el período, en las condiciones y con las modalidades que establezca el Poder Ejecutivo, previa consulta al Consejo de la Función Pública y Reversión del Estado.

Artículo 5°.- Toda iniciativa privada deberá ser acompañada de una garantía de mantenimiento de propuesta no inferior al dos por ciento (2%) del monto total de la inversión del proyecto, la que será liberada si no se inicia el proceso de selección. Esta garantía será ejecutable en el caso de no presentación de la oferta por parte de quien fue declarado autor de la iniciativa.

La garantía de mantenimiento de propuesta no exime al autor de la iniciativa de la obligación de cumplir la garantía de oferta que determine la autoridad de aplicación, debiendo en su caso ampliar la misma para que se considere su oferta.

### PROCEDIMIENTO

Artículo 6°.- Las propuestas de particulares se presentarán ante la autoridad de aplicación. En esa instancia, previa consulta con el titular del Poder Ejecutivo, se declarará susceptible de estudio o se rechazará, sin derecho a recurso alguno. Cuando la propuesta sea declarada susceptible de estudio, la autoridad de aplicación convocará a la Comisión Especial prevista en el artículo 12 de la presente a los efectos de su evaluación. Recibido el dictamen aprobatorio, el Poder Ejecutivo dictará el acto administrativo declarando a aquélla de interés público y otorgándole al presentante el carácter de autor de la iniciativa.

La síntesis de la iniciativa deberá ser estrictamente reservada hasta que se dicte pronunciamiento al respecto.

Artículo 7°.- En el caso que se presentaren más de una propuesta sobre un mismo objeto serán consideradas simultáneamente a los efectos de la aplicación del artículo anterior y a propuestas equivalentes se otorgará preferencia a un proponente local. Si más de un proponente fuera local, se observará el orden cronológico de presentación.

Artículo 8°.- Para la evaluación y selección de las propuestas se observarán las normas establecidas en la ley n° 847, el Reglamento de Contrataciones y la ley n° 3186, en cuanto no resulten incompatibles con la presente.

Artículo 9°.- En el proceso de selección será preferida la propuesta iniciadora en los casos de ofertas de equivalente conveniencia.

Cuando una oferta resultare más conveniente que



## *Legislatura de la Provincia de Río Negro*

la presentada por el autor de la iniciativa; éste podrá obtener la adjudicación igualando las condiciones de aquella.

Artículo 10.- La declaración de interés público de una propuesta, no obliga al Estado Provincial a iniciar el proceso de selección.

Artículo 10.- La declaración de interés público de una propuesta, no obliga al Estado Provincial a iniciar el proceso de selección.

Artículo 11.- El Poder Ejecutivo podrá convocar a la presentación de proyectos de particulares bajo el régimen de la ley.

### COMISION ESPECIAL

Artículo 12.- Créase una Comisión Especial integrada por el Ministro de Coordinación que la presidirá, el Ministro de Economía y dos legisladores, uno por la mayoría y otro por la minoría. Cuando la propuesta comprenda una materia ajena a la competencia de aquellos ministros, integrará también la comisión el Ministro con competencia en la misma.

La Comisión evaluará y emitirá dictamen sobre la propuesta a los efectos de los artículos 6° y 8° de la presente.

En las sesiones de la Comisión podrá requerirse la presencia del Fiscal de Estado, al efecto de recabar dictamen de legalidad y asesorar a la Comisión respecto del trámite de la iniciativa y en especial sobre la necesidad o no del dictado de una ley al respecto.

### AUTORIDAD DE APLICACION Y REGLAMENTACION

Artículo 13.- La autoridad de aplicación de la presente ley es el Ministerio de Coordinación, quien por resolución dictará las normas supletorias o complementarias del decreto que la reglamente.

Artículo 14.- Derógase la ley provincial n° 2884 y los decretos de naturaleza Legislativa n° 11/97 y 11/99.

Artículo 15.- De forma.